REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1592.
RADICADO Nº 05360 31 03 001 2019 00302 00

1. En primer lugar, se incorpora escrito allegado por el apoderado de la parte demandante (Anexo 13 Exp. Digital), donde aporta comunicación de la existencia del presente proceso de pertenencia, dirigida a la Alcaldía del Municipio de Armenia.

Sin embargo, a la misma no se anexó el oficio N° 1145 del 07 de julio de 2021 expedido por este Despacho con destino a dicha entidad territorial, tal como se ordenó en providencia de la misma fecha (Fol. 119 Exp. Físico). Por ende, se REQUIERE a la parte demandante con el fin de que proceda al diligenciamiento del mismo.

2. En segundo lugar, se incorpora a las presentes diligencias registro fotográfico de la vallla instalada en la entrada principal del inmueble objeto de usucapión, la cual cumple los requisitos que dispone el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. y el numeral 7° del auto admisorio de la demanda. Por tal razón, por Secretaría inclúyase dicha información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran dispuesta tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Anexo 14 al 16 Exp. Digital)

3. En tercero lugar, se allega emplazamiento realizado en medio de amplia circulación nacional de los herederos indeterminados de la señora Maria del Rosario Bedoya, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y el numeral tercero del auto admisorio de la demanda. Por ello, se dispone que mediante la

Secretaria se proceda con el ingreso del mismo al Registro Nacional de Personas Emplazadas por el termino de quince (15) días hábiles. (Anexo 17 Exp. Digital)

4. En cuarto lugar, la parte demandante aporta publicación de emplazamiento realizado al acreedor hipotecario Darío de Jesús Cano Sánchez, a la cual no se le impartirá tramite por considerarse improcedente; toda vez que ello no ha sido ordenado dentro del proceso y mediante providencia del 07 de julio de 2021 (Fol.119), se dispuso que la notificación del mismo debía ajustarse a lo preceptuado en los artículos 291, 292 o 301 del C.G.P. lo cual corresponde al envío de citación para notificación personal, notificación por aviso o conducta concluyente. (Anexo 17 Exp. Digital)

En vista de ello, se REQUIERE a la parte demandante con el fin de que proceda a la notificación del citado en la forma antes indicada.

5. En quinto lugar, de la revisión de las actuaciones surtidas hasta el momento, se encuentra que el demandante no ha acreditado el diligenciamiento de los oficios remitidos a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Superintendencia de Notariado y Registro. Por consiguiente, se le REQUIERE para tal fin.

6. Finalmente, para el cumplimiento de los requerimientos que se efectúan en los numerales anteriores, se concede a la parte demandante el termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de aplicación del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 31 fijado en la página web de la rama judicial el 04 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b3bf6019fedd93f6d4dc242c881fc701b394fbb21c8db6543444cced7f7663**

Documento generado en 03/08/2021 09:27:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica